

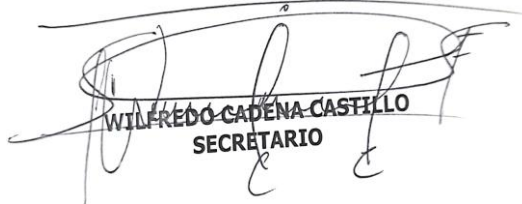


Landázuri - Santander

Proceso : EJECUTIVO -MINIMA CUANTÍA
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : JOSE DEL CARMEN ARIZA SUAREZ
Apoderado Dte : DR. WILLIAM MALDONADO DELGADO
Radicado : 683852042001-2023-00133

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que la parte actora presentó dentro del término legal, memorial manifestando subsanar la demanda. Sírvese proveer.

Landázuri, 25 de agosto de 2023


WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Landázuri, veinticinco (25) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** identificado con **NIT 800.037.800-8** a través de apoderado judicial (Dr. WILLIAM MALDONADO DELGADO) presenta demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, en contra de **JOSE DEL CARMEN ARIZA SUAREZ**, identificado con cedula de ciudadanía N°. 13.957.703; derivada de las obligaciones contenidas en los pagarés **060466100013074** del 03 de septiembre de 2019 y **060466100014303** del 09 de abril de 2021.

Conforme a la demanda presentada, con auto de fecha **11 de agosto de 2023**, que inadmitió la misma, se solicitó aclaración o corrección, de la pretensión primera, y aunque con memorial presentado para subsanación no satisface la inquietud del despacho, conforme el artículo 430 del C.G.P., no le compete al Juzgado en esta etapa procesal pronunciarse al respecto.

En consecuencia, el despacho encuentra que la misma reúne los requisitos contemplados en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, y que del contenido de los pagarés **060466100013074** y **060466100014303**, se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del demandado. En consecuencia, se librá la orden de pago deprecada.

Los pagarés que se adjuntan como base de recaudo, cuyo obligado es el demandado, tiene alcance de título valor de autenticidad presunta; por lo tanto, presta mérito ejecutivo conforme a la previsión del artículo 422 del C.G.P, además, reúne los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri-Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO**, por los pagarés **060466100013074** y **060466100014303** a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra de **JOSE DEL CARMEN ARIZA SUAREZ**, identificado con cedula de ciudadanía N°. 13.957.703, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, las siguientes cantidades de dinero:

- a. -Por la suma de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO DIECISIETE PESOS (\$6.999.117,00)**, correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación del pagaré **060466100013074**.



Landázuri - Santander

1.- Por la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$341.548,00)**, correspondiente a los intereses corrientes sobre el capital insoluto del pagaré **060466100013074**, a la tasa del IBRSV+ 1.9 puntos E.A., desde el 13 de marzo de 2023 hasta el 14 de julio de 2023.

2.- Por la suma de **TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$34.388,00)**, correspondiente a otros conceptos, contenidos y aceptados en el pagaré y carta de instrucciones.

3.- Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma indicada en el literal a, a partir del 15 de julio de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, se decretarán al límite máximo autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, atendiendo las variaciones porcentuales que haya tenido y tenga ese límite.

b. -Por la suma de **DIEZ MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS (\$10.999.168,00)**, correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación del pagaré **060466100014303**.

1.- Por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL TRESCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$1.421.321,00)**, correspondiente a los intereses corrientes sobre el capital insoluto del pagaré **060466100014303**, a la tasa del IBRSV+ 6.7 puntos E.A., desde el 26 de abril de 2022 hasta el 26 de octubre de 2022.

2.- Por la suma de **CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$44.936,00)**, correspondiente a otros conceptos, contenidos y aceptados en el pagaré y carta de instrucciones.

3.- Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma indicada en el literal b, a partir del 15 de julio de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, se decretarán al límite máximo autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, atendiendo las variaciones porcentuales que haya tenido y tenga ese límite.

SEGUNDO: Sobre las costas y gastos, se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta orden de pago a la parte ejecutada, conforme a lo dispuesto en los términos previstos por los artículos 290-1, 291 y 292 del C.G.P., o Ley 2213 del 13 de junio de 2022, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, término que correrá conjuntamente con el concedido para efectuar el pago correspondiente, para lo cual la parte interesada deberá elaborar, remitir y acreditar el recibido de las comunicaciones pertinentes, conforme lo dispuesto las normas en comento. Así mismo, deberá indicarse que todas las actuaciones judiciales se surtirán a través del correo institucional j01prmpallandazuri@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que quedan bajo su custodia los títulos valores originales y en caso de que sea necesaria su exhibición durante el trámite del proceso se comprometa a presentarlos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA YAQUELINE GOYENECHÉ AMAYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO POR ANOTACIÓN EN **ESTADO** HOY 28 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 8:00 A.M.


WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO